

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-3/2011

**RECORRENTE: DANTE
ALFONSO DELGADO
RANNAURO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN
SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión **SUP-RRV-3/2011**, promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro, por su propio derecho, en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir los acuerdos de treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, por los que se determinó reencausar a procedimiento especial sancionador el procedimiento ordinario identificado con la clave de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008,

SUP-RRV-3/2011

instaurados los primeros en contra de Televisión Azteca, de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de quien resulte responsable, y el último, en contra de Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del aludido procedimiento ordinario sancionador, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Primera Queja. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0015/08, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal, denuncia en contra de los Partidos Políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, por actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un promocional televisivo presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

2. Inicio del primer procedimiento administrativo sancionador ordinario. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el expediente SCG/QCG/035/2008, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, y emplazar a los mencionados sujetos denunciados.

3. Segunda Queja. El cuatro de abril de dos mil ocho, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Federal, escrito de denuncia en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, por actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un spot televisivo presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

4. Inicio del segundo procedimiento administrativo sancionador. El siete de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el

SUP-RRV-3/2011

expediente SCG/QPVM/CG/051/2008, admitir a trámite la queja e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca y quien resulte responsable, emplazar a los mencionados sujetos denunciados y decretar su acumulación al expediente SCG/QCG/035/2008.

5. Inicio del tercer procedimiento administrativo sancionador. Con motivo de las diligencias practicadas en los expedientes acumulados precisados en los numerales 2 (dos) y 4 (cuatro) que anteceden, se determinó que la contratación de los promocionales objeto de denuncia era atribuida a Dante Alfonso Delgado Rannauro, por tanto, en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/076/2008 e iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario y emplazar al ahora recurrente.

6. Acumulación de los expedientes. El doce de mayo de dos mil ocho, se decretó la acumulación del expediente SCG/QCG/076/2008 al SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVM/CG/051/2008, toda vez que los hechos objeto de denuncia en los aludidos procedimientos sancionadores ordinarios se relacionaban con la difusión de un promocional presuntamente contratado por Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, con Televisión Azteca, S.A. de

C.V., en contravención del marco constitucional y legal en materia electoral.

7. Acuerdos relacionados con el reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario. El treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que determinó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios SCG/QCG/035/2008, SCG/QPVM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, acumulados, a procedimiento sancionador especial.

En fecha dos de septiembre de dos mil once, en cumplimiento al mencionado acuerdo de reencausamiento, de treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

7.1 Integrar los expedientes identificados con las claves SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

7.2 Admitir a trámite los aludidos procedimientos SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, como procedimientos especiales sancionadores.

7.3 Acumular los expedientes precisados en el numeral 7.1, que antecede.

7.4 Emplazar a los sujetos denunciados.

SUP-RRV-3/2011

7.5 Señalar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.6 Requerir al ahora recurrente y al representante legal del Televisión Azteca, S.A. de C.V., documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual.

7.7 Requerir por conducto del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual de Dante Alfonso Delgado Rannauro y de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

7.8 Hacer del conocimiento de las partes la información íntegra del expediente, y

7.9 Hecho lo anterior, elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de Revisión. Disconforme con las determinaciones del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisadas en el numeral 7 que antecede, así como con la

finalidad de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del aludido procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Dante Alfonso Delgado Rannauro promovió recurso de revisión.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2658/2011 de quince de septiembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente ATG-492/2011, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, mediante acuerdo de quince de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-3/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del

SUP-RRV-3/2011

recurso de revisión identificados con la clave de expediente SUP-REV-3/2011.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde a su conocimiento mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "Compilación 1997-2010", "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete. cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para tramitar y resolver la pretensión planteada por el recurrente, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

SEGUNDO. Reencausamiento del recurso de revisión. Del análisis del escrito de demanda; de los actos y omisión impugnada y del informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, se desprende que el medio de impugnación procedente, en este particular, es el recurso de apelación y no el recurso de revisión, por las siguientes razones.

La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior deje sin efectos los acuerdos de fecha treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, emitidos por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionados con el reencausamiento a procedimiento especial sancionador del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVM/CG/051/2008 y

SUP-RRV-3/2011

SCG/QCG/076/2008, iniciados por presuntas infracciones a la normativa electoral, así como la omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del aludido procedimiento ordinario sancionador.

A fin de controvertir los mencionados acuerdos, el recurrente interpuso recurso de revisión, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su remisión y resolución por la Junta General Ejecutiva del mencionado instituto, al considerar que era la vía idónea.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido mediante jurisprudencia definida, el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que se interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando la verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

El citado criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en la página trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral", Volumen 1 "Jurisprudencia", publicada por este órgano jurisdiccional.cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la

SUP-RRV-3/2011

inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia

Por otro lado, del texto del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que:

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De lo establecido en los citados artículos, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que el acto reclamado lo emitió el Secretario Ejecutivo, actuando en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de integrar y sustanciar un procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

Asimismo el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

SUP-RRV-3/2011

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el recurso que se analiza, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actúa en su carácter de Secretario del Consejo General del mencionado instituto, por lo que se debe considerar que los acuerdos impugnados se emitieron por ese órgano central del Instituto Federal Electoral, cuyas impugnaciones son competencia de esta Sala Superior por medio del recurso de apelación.

Al efecto se transcribe el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto** y en lo conducente los de la Contraloría

General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

...

Ahora bien, se considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en funciones de Secretario del Consejo General del aludido Instituto, forma parte de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral de conformidad con la normativa que a continuación se transcribe:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva;

d) La Secretaría Ejecutiva; y

e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 110

1. **El Consejo General se integra por** un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y **el secretario ejecutivo.**

[...]

Artículo 115

[...]

2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. **La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto.** En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de

SUP-RRV-3/2011

la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

[...]

Artículo 120

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

h) Llevar el archivo del Consejo;

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el

principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;

o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y

q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.

En el mismo sentido esta Sala Superior considera que con base en lo dispuesto en los artículos 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 108, 110, párrafo 1, 115, párrafo 2, 120, 356 y 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el recurso de revisión al rubro identificado se debe reencausar a recurso de apelación, toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que el recurrente pretende controvertir los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los que determinó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios SCG/QCG/035/2008, SCG/QPVM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, acumulados, a procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados

SUP-RRV-3/2011

SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, los cuales fueron integrados por actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral federal, en materia de propaganda político-electoral en televisión.

Por consiguiente, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como recurso de revisión con la clave SUP-RRV-3/2011, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como recurso de apelación, para turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El recurso de revisión promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro, se reconduce a recurso de apelación, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, con copia simple de esta sentencia, al recurrente, en el domicilio señalado en

autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO